

General Roca, 29 de junio de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en estos autos caratulados: "BAFFONI MARIA VICTORIA Y CERUTTI RODOLFO GUSTAVO C/ OSDE S/ AMPARO" (EXPTE. N° Z-2RO-922-AM9-17), y;

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 260 se presenta OSDE, acompañando constancia de transferencias bancarias a la cuenta de la actora, por la suma de \$18.500 (estadía Cabañas Las Lilas), \$50.100 (tratamiento Promp), \$3.204,75 + \$ 4.752,05 (traslado a la Rioja) y \$ 8.000 (vuelta a la ciudad de Córdoba).

Obran dos constancias de transferencias con fecha de solicitud 28/07/2017 por las sumas de \$50.100 y \$34.456,77.

II.- A fs. 358 se presentan los amparistas informando el cumplimiento de la medida cautelar y liquidando astreintes.

Manifiestan que el día 28/07/2017 la demandada dio cumplimiento a la orden cautelar ordenada en autos, a través de la acreditación en la cuenta de ahorros de titularidad de una de las amparistas de las sumas de \$ 34.456,77, \$50.100 y \$ 84.556,77, dando un total de \$ 169.113,54.

Practican liquidación por la suma de \$ 89.590,15 por los gastos realizados, adjuntado comprobantes de los mismos e imputan el remanente percibido a las astreintes.

III.- A fs. 363 se corre traslado de lo manifestado y de la documentación acompañada por la parte actora, mediante cédula agregada a fs. 364.-

IV.- A fs. 368 la parte demandada contesta el traslado alegando que por un error del sistema el pago realizado desde la cuenta de OSDE a la cuenta de la actora habría salido por duplicado y no ha obedecido a pago a cuenta de astreintes.-

Solicita se ordena a la restitución de las sumas abonadas en exceso por la suma de \$ 84.556,77 para evitar un enriquecimiento sin causa.-

V.- A fs. 581 se presenta la amparista manifestando que en la delegación local de OSDE le comunicaron que no se procedería a realizarle ningún reintegro hasta tanto no se resolviese la situación del doble depósito en forma errónea.-

Solicita se cite a la demandada a una audiencia a fin de restablecer la modalidad de las prestaciones ordenadas en autos.-

VI-A fs. 582 se fija audiencia, la que se lleva adelante a fs. 584, en la cual los amparistas reafirman su solicitud de lograr el cumplimiento por parte de la demandada respecto del cumplimiento de las prestaciones médicas y reintegros demorados.-

Por otra parte el gestor procesal de OSDE manifiesta que dado los fondos existentes en la cuenta de la actora desde el 28/07/2017 por la suma de \$84.556,57, procederá a dar en pago las prestaciones ordenadas no rechazando ninguna de las prestaciones.

El Defensor de Menores manifiesta que no corresponde hacer pesar a los amparistas del error de efectuar el depósito por parte de la obra social, ello a los efectos de que no se vean interrumpidas las prestaciones.

Atento a lo manifestado de común acuerdo por los letrados intervinientes respecto de que los reintegros deben discutirse en otra modalidad, el abogado de los amparistas manifiesta que de igual forma debe discutirse la devolución del dinero erroneamente depositado, asegurando la indemnidad de la menor y la prosecución de su tratamiento continuo.-

VII-A fs. 589 se presenta el apoderado de la obra social, y ratifica gestión procesal, por lo que se pasan los presentes autos a resolver.-

VIII-Comienzo por señalar que habré de hacer lugar a lo peticionado por la obra social, pero con las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

De las constancias de autos surge el reconocimiento expreso de ambas partes de haber depositado en la cuenta de la actora doblemente reintegros, ello en base a un error de la requerida.-

Sin embargo con posterioridad al reconocimiento los amparistas alegan que dicho dinero sería imputable al pago de las astreintes adeudadas, ello sin perjuicio de que las mismas no se encontraban firmes y consentidas.-

Que a los fines de no perjudicar a ninguno de los litigantes, considero de toda justeza, que la parte actora solvete las prestaciones pendientes con las sumas dadas en pago expresamente en el acto de la audiencia celebrada a fs. 584, pudiendo, a partir de la dación en pago, disponer los amparistas de dichos fondos, pero agotados los mismos deberá la Obra Social continuar con las prestaciones que fueran ordenadas.-

Asimismo, hágase saber a las partes que a los efectos de evitar conflictos innecesarios, que las sumas dadas en pago no van a generar interés con anterioridad al dictado de la presente resolución, en virtud de que recientemente en la audiencia celebrada a fs. 584 fueron dadas en pago tales conceptos.-

Es por todo ello que;

RESUELVO:

1- Las sumas que fueran depositadas por demás por parte de la obra social y que fueran duplicadas erróneamente, a partir de la dación en pago, deben destinarse a la cobertura de las prestaciones ordenadas en autos.-

2-Agotados dichos fondos, deberá la obra social continuar con la coberturas de las prestaciones destinadas a la niña, de conformidad a la sentencia dictada en autos.-

3-Imponer las costas en el orden causado atento la incidencia planteada en la audiencia, y en virtud de que ambas partes tenían fundamentos para creerse con derecho a hacer sus peticiones.- Regular los honorarios del Dr. Marcial Peralta en la suma de \$ 2.428 (2 jus).- y los del Dr. Sebastián Gustavo Dinamarca en la suma de \$ 2.428 (2 jus).-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts. 6,7.y 34 Ley 2212 R.N.).

Notifíquese, a cuyo efecto pasen en vista a la Sra. Defensora de Menores y Regístrese.-